



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02598-2014-PA/TC

CUSCO

RONALD HUMBERTO CENTENO

BERRIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Humberto Centeno Berrio contra la resolución de fojas 319, de fecha 20 de marzo de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró la conclusión del proceso sin declaración de fondo por sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procedimental idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta, además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes de absolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04533-2013-PA/TC, porque la controversia referida a que se permita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02598-2014-PA/TC

CUSCO

RONALD HUMBERTO CENTENO

BERRIO

postular al recurrente al grado inmediato superior de la PNP en igualdad de condiciones en relación con sus pares y se declare inaplicable el artículo 10, inciso 2), de la Ley 28857, ley del Régimen del Personal de la Policía Nacional del Perú, puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, ya que se ha acreditado en autos que el demandante pertenece al régimen laboral público.

4. Debe precisarse que la Ley 28857, objeto de cuestionamiento en el presente proceso, ha sido derogada por el Decreto Legislativo 1149, publicado el 11 de diciembre de 2012, mediante su única disposición complementaria Derogatoria, tal como lo ha reconocido el propio recurrente en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2013 (f. 294). Sin embargo, en dicho escrito, así como en el escrito del 19 de marzo de 2014 (f. 379) y en su recurso de agravio constitucional (f. 389), alega que el Decreto Legislativo 1149, el cual establece tener como mínimo seis años de servicios en el grado de comandante para postular al grado de coronel, tanto para oficiales de servicios como de armas, no le es aplicable, si se considera que el actor ascendió al grado de comandante el 1 de enero de 2010.
5. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA